Secretaría. Santiago de Cali, abril 2 de 2.024. A despacho del señor juez. Sírvase proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario.

Rad: 760014003012-2024-0139-00
Ref: Proceso Monitorio
Dte: Jennifer Andrea Sánchez Portilla
Ddo: Carlos Andrés Sánchez Portilla y Otra

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención a lo dispuesto en el artículo 421 inciso 4º del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

Correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora de las razones expuestas por la parte demandada, a fin de que solicite las pruebas adicionales relacionadas con ellas.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3d7b2c6e739eab3d6801f4c2108b3bccd45b6162ea5fbe8b0da8dabe0d73d2**
Documento generado en 12/04/2024 06:36:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Ibagué,

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali.
E.S.D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA. – (OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE PAGO).

PROCESO: Monitorio.
RADICADO. 2024-139-00
DEMANDANTE: Jenifer Andrea Vergara Rodríguez
DEMANDADO: Yury Omaira Gaona López y Carlos Andrés Sánchez Portillo.

Cordial Saludo

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, Tolima, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 1.110.554.633 de Ibagué, y tarjeta profesional No. 337.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores Yury Omaira Gaona López y Carlos Andrés Sánchez Portillo, conforme al poder que adjunto, me permito de manera muy decorosa, oponerme al requerimiento de pago fechado al veintidos (22) de febrero del 2024, en los siguientes términos:

HECHOS:

Al hecho primero: No es cierto, mis poderdantes no han celebrado ningún tipo de negocio jurídico con la señora **Jenifer Andrea Vergara Rodríguez,** contrario sensu, la parte demandada relata que realizó compraventa de un establecimiento de comercio, con la madre de la demandante, la señora **Sonia Rodríguez,** con la que se pactaron los términos y condiciones de la compraventa y a quien se le realizaron los desembolsos de dineros derivados de esa negociación.

Hecho segundo: Es parcialmente cierto, pues si se pactó un precio inicial como bien lo indican, pero ese precio fue modificado de común acuerdo entre las partes en el transcurso de la ejecución del negocio celebrado entre mis poderdantes y la señora **Sonia Rodríguez.**

Hecho tercero: Es parcialmente cierto, por cuanto si hubo una entrega de enseres y productos, pero quien realizó la entrega no fue la aquí demandante, sino que quien realizó la entrega fue la señora **Sonia Rodríguez**, con quien se reitera se realizó la negociación, de la señora demandante no se recibió ningún artículo. Manifiestan mis procurados no recordar si las personas que se mencionan estaban ese día.

Hecho cuarto: No es cierto, si se hicieron unos abonos y unos pagos de dinero, pero las fechas señaladas no me constan, pues la mayoría de los pagos fueron en efectivo y sin que mediara expedición de recibos, salvo una o dos veces, esto en el marco de la confianza y la presunción de buena fe en los demandados en relación con la señora Sonia.

Además, se advierte que hubo una renegociación entre las partes, llegándose a cancelar posteriormente la totalidad de lo acordado, por lo tanto, **a la fecha actual no existe saldo alguno a favor de la señora Sonia Rodríguez por pago total de lo pactado**, y se reitera que no se adquirió ningún tipo de obligación con la señora Jenifer Andrea Vergara Rodríguez,

Se realizó un pago de diez millones de pesos, como se evidencia en las conversaciones que sostuvó por WhatsApp mis procurados con la parte vendedora **Sonia Rodríguez** y como en este caso sucedió, donde la señora SONIA como vendedora y mis poderdantes como compradores, realizaron la modificación del precio inicial por diversas irregularidades con el objeto de venta, toda vez que al momento de hacer la entrega de los bienes no se entregaron la totalidad de estos, y no se encontraban en las condiciones referenciadas por la vendedora al momento de la negociación.

A los Items del 4.1. al 4.3. Es cierto, pero el pago fue realizado a la señora SONIA RODRIGUEZ.

4.4. Es parcialmente cierto, ello por cuanto mis poderdantes realizaron una renegociación nueva con la señora SONIA RODRIGUEZ, donde establecieron un nuevo precio pactado por la tienda, el cual fue de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000=), los cuales según las mismas cuentas que presentan en la demanda corresponden al negocio concretado con la señora SONIA RODRIGUEZ, no teniendo ninguna clase de negocio con la demandante.

Al respecto, es importante precisar que la renegociación se realizó por que las condiciones de la tienda al momento de la venta y en virtud de las cuales se aceptó el precio inicial, no coincidían con la realidad al momento de la entrega.

A los Items del 4.5. al 4.7. Es cierto, pero el pago fue realizado a la señora SONIA RODRIGUEZ, por lo tanto, mis poderdantes nada adeudan a la demandante, por cuanto no han realizado ninguna clase de negociación con ella.

Hecho quinto: Es parcialmente cierto, debido a que los pagos se realizaron, pero no recuerdan exactamente el día en el que se realizó los pagos, pero si recuerdan haber sido convocados.

Hecho sexto: No es cierto, mis poderdantes acudieron a la citación virtual, pero por fallas técnicas del internet, no se pudo realizar la diligencia.

Hecho séptimo: Es parcialmente cierto, por cuanto en desarrollo de la diligencia se dijo siempre por parte de mis procurados que ellos no tenían deuda alguna por ningún concepto con la demandante, y siempre se insistió en que el negocio se realizó con la señora SONIA RODRIGUEZ, a quien se le canceló el precio al que habían llegado a través del nuevo acuerdo, es decir, los diez millones de pesos que se cancelaron.

Hecho octavo: No es cierto, mis prohijados jamás celebraron ningún negocio con la demandante, por tal razón no son deudores de esta, reiteramos la negociación se hizo con la señora SONIA RODRIGUEZ.

Hecho noveno: No es cierto, toda vez que se realizó una renegociación del precio en razón a las condiciones en las que se entregó el establecimiento de comercio, y la entrega de las cosas y enseres fue realizada con la señora SONIA RODRIGUEZ, y nunca con la aquí demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales no están llamadas a tener vocación de prosperidad por lo antes enunciado y con fundamento en las excepciones que ulteriormente esbozaré.

Como las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad solicito sea condenada en costas la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

De conformidad con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de oponerme al requerimiento de pago efectuado, en la medida que mi poderdante no está llamado a sufragar ningún tipo de obligación, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y de las excepciones de mérito presentadas, las cuales respetuosamente solicito que sean tenidas en buen recaudo por parte del orquestador y fallador del proceso.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:**

El artículo 82 del código general del proceso señala taxativamente cuales son los requisitos de la demanda, y entre ello señala el nombre y domicilio de las partes, esto indica que se deben identificar plenamente las partes del proceso y en este caso, la parte demandante no corresponde a la realidad, por cuanto entre la demandante y los demandados no existió ni ha existido ningún negocio jurídico.

- **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA:**

Entre la señora demandante, JENIFER ANDREA VERGARA RODRIGUEZ, y los demandados, es decir, mis representados no existe, ni ha existido ninguna relación jurídica que los obligue a sufragar ningún emolumento a favor de la peticionaria, por cuanto se reitera, el negocio acaecido fue realizado con la señora SONIA RODRIGUEZ, con quien si fijo un precio inicial, quien efectúo la entrega de los enseres y productos, y con quien posteriormente se definió el nuevo precio de la negociación y los plazos para los pagos, y a quien efectivamente se le canceló la totalidad de los dineros pactados, fue a la señora SONIA RODRIGUEZ, y se reitera con claridad en ningún momento se realizó ninguna negociación, ni trato, de ninguna índole con quien aparece en esta oportunidad como demandante.

Como se probará con los pantallazos de WhatsApp que se adjuntan a la presente, donde el abonado celular 320-6037312 fue el teléfono que la señora SONIA RODRIGUEZ dio a mis defendidos para concretar toda la negociación, e identificándolo como de su propiedad. Fue en ese abonado celular donde mis representados, especialmente la señora YURY OMAIRA se comunicaba con la

señora SONIA RODRIGUEZ, para dialogar acerca de innumerables problemas presentados con la negociación realizada entre ambas, y donde se demuestra y se hace la claridad de que se realizó una nueva negociación que modificó la negociación inicial, por voluntad de las partes contratantes, dejando un precio establecido de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000=), los cuales como se observa en la demanda, aceptan haber recibido en su totalidad, sin que exista deuda alguna con la señora SONIA RODRIGUEZ, mucho menos con la demandante, persona con la quien mis procurados no celebraron ninguna relación jurídica, y por lo tanto no existe una nexo de causalidad entre las partes, lo que hace improcedente la acción pretendida.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Como se ha venido decantado, la obligación que aquí la demandante reclama no ha existido o no existe, por cuanto, en ningún momento se celebró negocio jurídico alguno entre las partes que aparecen como demandante y demandados, para lo cual, los elementos materiales de prueba, llámense pantallazos de WhatsApp y pruebas testimoniales probarán la verdad verdadera, y dictarán la inexistencia de la obligación que se pretende hacer valer con hechos ajenos a la realidad.

- **ERRONEA INCORPORACIÓN DE LAS PARTES AL PROCESO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Es más que claro que al mentado plenario se incorporó una persona cuya parte se denomina como la demandante, que nada tiene que ver con los demandados, puesto que como se evidenciará no existe relación jurídica entre las mismas, toda vez que, la relación y negociación efectuada, así como el precio acordado cancelado en su totalidad se realizó con la señora SONIA RODRIGUEZ.

Por lo tanto, carece de identidad y eficacia la demanda presentada por la señora JENIFER ANDREA VERGARA RODRIGUEZ, ello por cuanto la demanda la dirige equivocadamente contra personas que no realizaron negocio alguno con ella, faltando entonces uno de los requisitos esenciales de cualquier demanda, como es la plena identificación de las partes, su relación jurídica y el nexo causal que devendría en la traba exitosa de la litis, lo que brilla por su ausencia en este caso.

Así la cosa, la señora JENIFER ANDREA VERGARA RODRIGUEZ, no se encuentra legitimada en la causa por activa y, por lo tanto, no se puede continuar con la causa pretendí por lo antes mencionado en detalle.

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A LA VERDADERA PARTE LEGITIMADA POR ACTIVA:**

En aras del criterio de justicia y de la verdad verdadera como fin esencial de la misma, podemos deducir de la misma narrativa esbozada en la demanda monitoria, que se cancelaron por parte de mis demandados a la parte verdaderamente legitimada por activa, a saber, señora SONIA RODRIGUEZ, la suma correspondiente a DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($10.150.000=), lo que obedece al acuerdo final concretado por las partes, a saber, voluntad de las partes, ley para las mismas, lo que nos indica en gracia de discusión que la obligación original fue íntegramente cancelada por mis mandantes a la señora SONIA RODRIGUEZ.

A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Su señoría, con el decoro debido me opongo a la incorporación y a la práctica de cada una de ellas, lo anterior por carecer de las características de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de estas, ello con fundamento en lo que se advirtió en el capítulo de las excepciones de mérito que antecede a éste.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE PAGO:

Respecto a las pruebas que se pretenden hacer valer por esta defensa, su señoría, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta e incorporadas a la presente las que manifestaré a continuación:

DOCUMENTALES:

Imágenes y pantallazos de WhatsApp, tomadas del abonado celular No. 313 4413757, de propiedad de mi defendida YURY OMAIRA GAONA LÓPEZ, de conversaciones sostenidas con la señora SONIA RODRIGUEZ, del abonado celular No. 320-6037312, donde se evidencia sin ningún asomo de duda, quienes fueron las partes activas del contrato señalado, y el precio final (ya cancelado en su totalidad) al que llegaron de mutuo acuerdo las mismas.

Imagen No. 1: A través de la presente imagen se establece el abonado celular No. 320-6037312, que fue aportado por la señora SONIA RODRIGUEZ, como de su propiedad, y fue con ella que se concretó la negociación y sus por menores, destacándose el precio final de DIEZ MILLONES DE PESOS, ya cancelado a la misma señora, como lo confiesa en los hechos de la demanda.

Imagen No.2: Por medio de la presente imagen, se puede corroborar que el dialogo, negociación, así como pormenores del contrato siempre fueron establecidos entre mis procurados y la señora SONIA RODRIGUEZ.

Calle 19 No. 36 sur 120 apto 2432 Boquerón
Alexay.verjan@hotmail.com
3102201966

Imagen No. 3: En la presente imagen las partes contratantes, SONIA RODRIGUEZ y YURY OMAIRA GAONA, tienen una discusión por incumplimientos entre lo que se vendió y lo que se encontró en el establecimiento de comercio, y acuerdan un pago o abono de DOS MILLONES DE PESOS, el cual manifiestan en la demanda haber recibido a satisfacción.

Calle 19 No. 36 sur 120 apto 2432 Boquerón
Alexay.verjan@hotmail.com
3102201966

Imagen No. 4: Nuevamente las partes del contrato verbal, SONIA RODRIGUEZ y YURY OMAIRA GAONA, discuten y acuerdan pagos a realizar, en esta ocasión por TRES MILLONES DE PESOS, como confiesan en la demanda haber recibido, pero dichos pagos fueron realizados a SONIA RODRIGUEZ, la verdadera vendedora.

Imagen No. 5: A continuación, en la siguiente imagen, la señora compradora YURY OMAIRA GAONA, le manifiesta a su vendedora, señora SONIA RODRIGUEZ, ya la plata se la dejó con la hermana de la compradora, a saber, con la señora DIANA MARCELA TOVAR LOPEZ, quien se la entregó, y la señora SONIA RODRIGUEZ, no quiso firmar el recibo de pago de este.

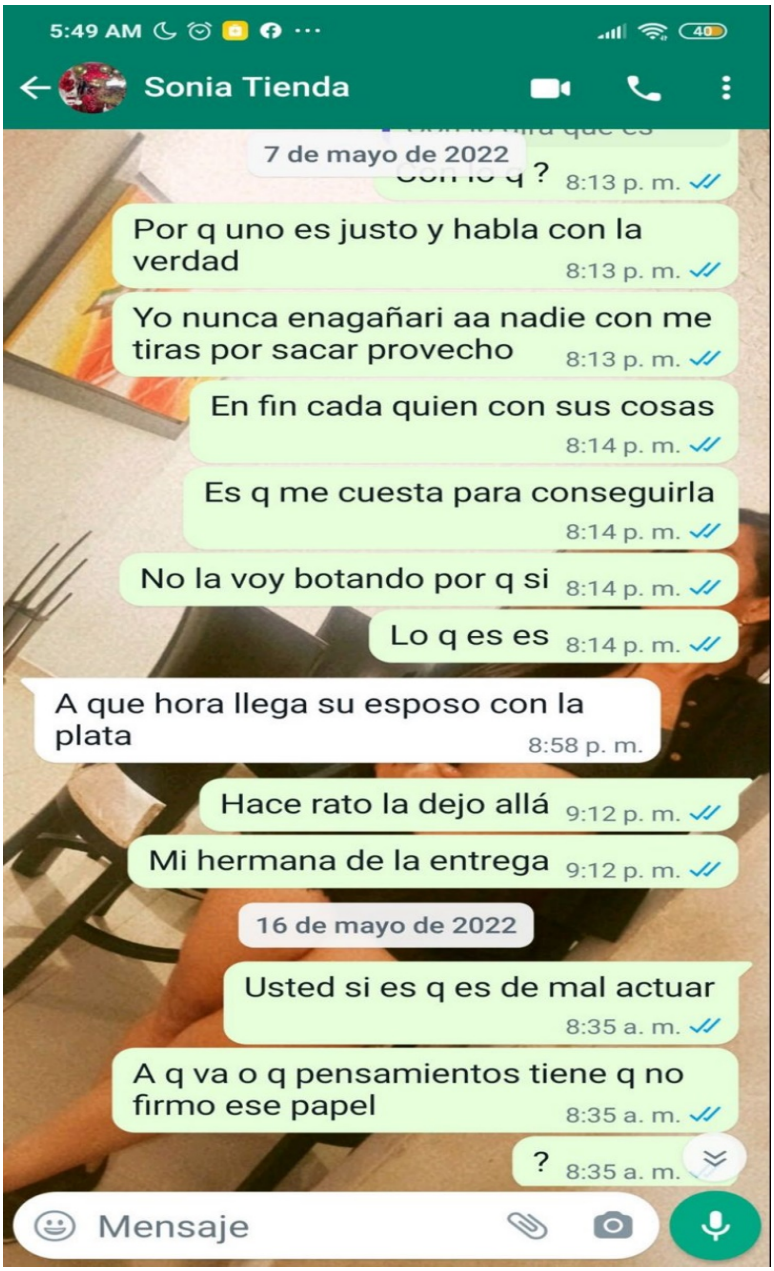

Calle 19 No. 36 sur 120 apto 2432 Boquerón
Alexay.verjan@hotmail.com
3102201966

Imagen No. 6: En la siguiente imagen se observa, que la señora SONIA RODRIGUEZ, le manifiesta la señora YURY OMAIRA GAONA, que le deja todo el negocio en DIEZ MILLONES DE PESOS, los mismos que confiesan en la demanda haber recibido. Y acontece esta manifestación por los reclamos hechos por la señora compradora YURY OMAIRA GAONA, por los serios incumplimientos a lo vendido por la señora SONIA RODRIGUEZ, estableciendo que para dejar como acuerdo final, concretan un arreglo por ese valor, el cual se reitera fue cancelado en su totalidad.

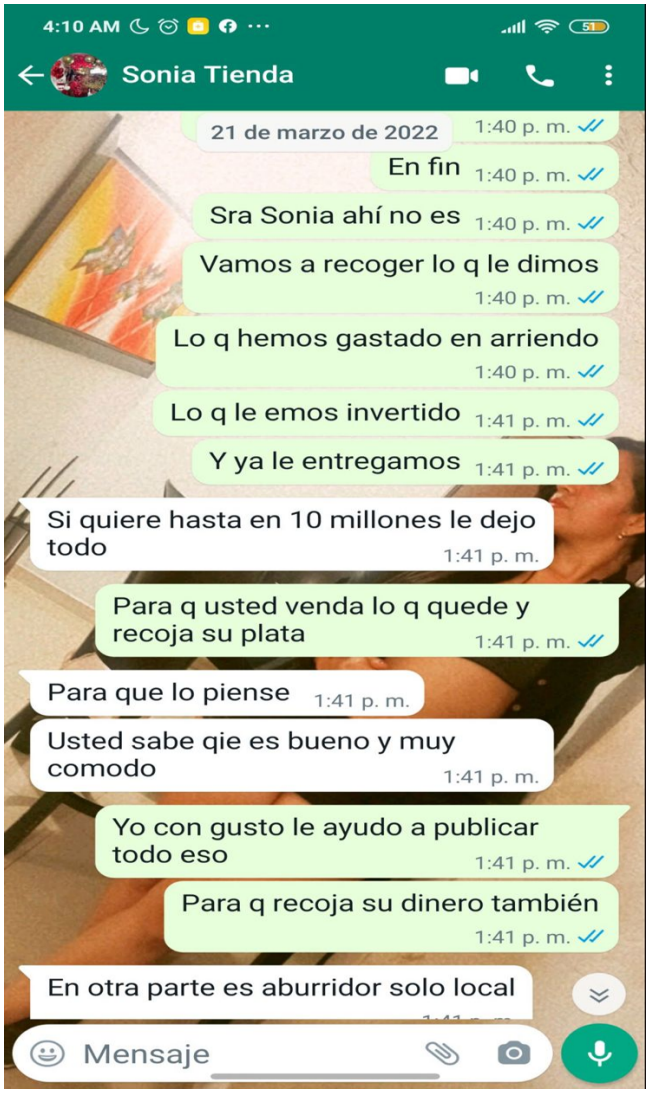

INTERROGATORIO DE PARTE:

Su señoría, solicito que se decrete y practique, en la hora y fecha por usted señalada, el interrogatorio de parte a la señora JENIFER ANDREA VERGARA RODRIGUEZ, el cual realizaré oralmente el día de la diligencia por usted calendada, ello con fundamento en lo reglado por el artículo 198 del código general del proceso.

TESTIMONIAL:

Sírvase, su señoría escuchar el testimonio de la señora DIANA MARCELA TOVAR LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.560.333, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. para que se sirva testimoniar lo que le conste acerca de los hechos de la demanda, específicamente lo referido a lo siguiente:

Lo que le conste en general acerca del negocio jurídico realizado, especialmente las partes de este, quienes fungieron como compradores y vendedora.

A quien se le realizaron los pagos derivados de la negociación y los valores acordados y cancelados en el mentado negocio.

La testigo puede ser contactada por intermedio de esta defensa y/o contactada al abonado celular No. 314-3467971.

ANEXOS:

- Poderes para actuar.
- Documentos e imágenes señalados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las obrantes en el proceso y la suscrita apoderada en la Carrera 4 # 11- 40 oficina 811, de Ibagué – Tolima, email alexay.verjan@hotmail.com

Cordialmente,

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
CC. 1.110.554.633 de Ibagué Tolima.
T.P. 337.028 del C.S. de la J.
Cel: 310-2201966

Señores
Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad
Santiago de Cali
Email: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: CONSTITUCIÓN DE PODER. –
Radicado No. 2024-139

CARLOS ANDRES SANCHEZ PORTILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.140.928 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ALEXA YURANI ROMERO VERJAN, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.110.554.633 expedida en Ibagué - Tolima, portadora de la tarjeta profesional No. 337.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice la defensa técnica de mis intereses y ejerza como mi procuradora judicial en el plenario de la referencia, que actualmente se tramita ante su honorable despacho.

Mi apoderada queda facultada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso, para presentar oficios, conciliar, sustituir, reasumir, presentar pruebas, oposiciones, tachas de falsedad y todo en cuanto derecho se refiera para el cabal cumplimiento del mandato encomendado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES SANCHEZ P.
CC. No. 80.140.928 de Bogotá D.C

Acepto,

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
CC. 1.110.554.633 de Ibagué Tolima.
T.P. 337.028 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 40502

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Ibagué, compareció: CARLOS ANDRES SANCHEZ PORTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080140928 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

40502-1

8852047302
09/03/2024 10:57:47

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: CONSTITUCION DE PODER rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Notaria Quinta de Ibagué Tolima

MÓNICA VIVIANA CÁRDENAS CEBALLOS
Notaria (5) del Círculo de Ibagué , Departamento de Tolima - Encargada
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8852047302, 09/03/2024 10:57:58

Señores
Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad
Santiago de Cali
Email: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: CONSTITUCIÓN DE PODER. –
Radicado No. 2024-139

YURY OMAIRA GAONA LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.338.088 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ALEXA YURANI ROMERO VERJAN, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.110.554.633 expedida en Ibagué - Tolima, portadora de la tarjeta profesional No. 337.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice la defensa técnica de mis intereses y ejerza como mi procuradora judicial en el plenario de la referencia, que actualmente se tramita ante su honorable despacho.

Mi apoderada queda facultada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso para presentar oficios, conciliar, sustituir, reasumir, presentar pruebas, oposiciones, tachas de falsedad y todo en cuanto derecho se refiera para el cabal cumplimiento del mandato encomendado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

YURY OMAIRA GAONA LOPEZ
CC. No. 1.022.338.088 de Bogotá D.C

Acepto,

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
CC. 1.110.554.633 de Ibagué Tolima.
T.P. 337.028 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

la Notaria Octava del circulo de Ibague certifica que este escrito dirigido a:

JUZGADO 12 CIVIL MPAL ORALIDAD

Fué presentado personalmente por:

GAONA LOPEZ YURY OMAIRA

Quien exhibió **C.C. 1022338088**

y T.P. C.S.J.

HOY 05/03/2024 aqzz22eqeeqsq2zqzw

X

FIRMA DECLARANTE

www.notaria8enlinea.com R6H5M8DS 2IFPSPJ3CT

Sivi

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 8a IBAGUE Esperanza Rodriguez Acosta